

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2012-00209-00.
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CANTILLO.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de enero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que mediante memorial que antecede la parte demandada allega Resolución No. SUB 31520 del 6 de abril de 2017 y constancia de consignación por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.518.950.00) a favor del demandante, igualmente solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 037.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto la constancia secretarial que antecedente, y revisado el oficio suscrito por la parte demandada, por medio del cual allega al presente asunto la Resolución No. SUB 31520 del 6 de abril de 2017, manifestando la accionada que por medio de la misma se resuelve un trámite de prestaciones sociales económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez cumplimiento de sentencia, antes de tomar decisión en este asunto se hace necesario enterar de esta situación a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre el particular, teniendo en cuenta que no obra dentro de los anexos de la solicitud, constancia de notificación del acto administrativo antes mencionado al señor MIGUEL ANGEL CANTILLO.

Asimismo se observa que dentro del presente asunto se ordenó la entrega del depósito judicial número 469180000529277, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.518.950.00) y se ordenó seguir la ejecución por el saldo pendiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PONER en conocimiento a la parte ejecutante, el memorial suscrito por la parte demandada junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie al respecto.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 011 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-01-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-00352-00.
DEMANDANTE. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN.
DEMANDADO. PROTECCIÓN Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de enero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 038

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000651373, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000651373 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263.00).

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 011 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-01-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD
SINTRASALUDMEDICA
Radicado: 2022-000280-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio. 028

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante ha instaurado demanda contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRASALUDMEDICA con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales de 2 afiliados.

Revisada la demanda se tiene que las pretensiones de la misma junto con los intereses moratorios solicitados ascienden a un monto de \$ 6.490.112, cuantía que a todas luces no supera el valor de los 20 SMMLV, razón por la cual el presente proceso debe tramitarse como un proceso de única instancia.

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, el Juzgado únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente asunto como ya se mencionó la cuantía es inferior a 20 SMMLV, por ende, este Juzgado carece de competencia por este factor objetivo, por tanto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la falta de competencia** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 011 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de enero de 2023

Elisa Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JUAN DAVID GOMEZ MUÑOZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S EN
LIQUIDACION
Radicado: 2022-000293-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de enero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido la presente demanda por reparto la cual viene remitida por cuantía por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 951

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que en la presente demanda en el acápite de cuantía la parte fijo la misma de la siguiente manera: *“La cuantía asciende a la suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (9.252.775), de conformidad con los derechos ciertos e indiscutibles reclamados en la presente demanda”*.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales de oficio practica una liquidación del crédito, con el fin de determinar si la cuantía corresponde o no la de un proceso ordinario de única instancia; liquidación que arrojó un valor superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito.

Bajos los anterior supuestos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso donde se señala que la cuantía solo puede ser modificada mediante reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos, se infiere que la actuación desplegada por el Despacho antes mencionado es improcedente, pues la facultad de modificar la cuantía no está prevista en cabeza del Juez sino del demandante en los dos primeros casos y únicamente en cabeza juez en el último evento en tratándose de acumulación de procesos, situación que no acontece en el presente caso.

Como bien se sabe las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento. Por tanto al Juez no le está permitido sustraerse a ellas o modificarlas. Alterar la competencia en razón a la cuantía de manera oficiosa, so pretexto de un control de legalidad implica una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia.

Si bien es cierto, en el derecho laboral está consagrado el principio de libertad (artículo 40 del CPT y SS), éste opera única y exclusivamente cuando existe un vacío en el procedimiento, que tampoco se suple o se satisface con la remisión a otras normas procedimentales de conformidad con el art. 145 del CPT. Evento que no sucede en el presente asunto.

Como ya quedo dicho, el artículo 27 del CGP consagra de manera expresa tres casos en los cuales se puede alterar la competencia en razón a la cuantía y en ninguno de ellos está previsto como se hizo en el sub examine, es decir de manera oficiosa. Darle una interpretación extensiva a la norma antes mencionada trae consigo un desobedecimiento al orden jurídico procedimental.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la cuantía es inmodificable por parte del Juez, de no cumplirse esto, es decir, alterar la cuantía implicaría además una vulneración al derecho fundamental del debido proceso. Pues claramente en el artículo 25 numeral 10 del CPTYSS, se consagra, como requisito a cargo de la parte actora fijar la cuantía en la demanda y el caso bajo estudio se estimó en una suma inferior a los veinte(20) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto el proceso debe tramitarse en única instancia ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 que señala:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

No se propone, el conflicto de competencia, por cuanto se ordenará la devolución al juzgado remitente con la aclaración de que el Tribunal Superior de Popayan en providencia del 9 de mayo del año 2012 Señaló:

"En consecuencia, la Juez de rango municipal, no debió resistirse a la decisión del Juzgado segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues éste, en un evento dado, ostenta la condición de ser sus superior funcional, en aflicción análoga del artículo 27 del C.P.C., en armonía con el sistema incorporado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, avalado por la redacción del artículo 4º de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 11 de la Ley 270n de 1996".

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR de inmediato el presente expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,** según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación con las anotaciones de Ley y registrar el respectivo movimiento en el sistema

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 011 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de enero de 2023

[Firma]

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria